

Del formalismo retributivo a la nueva concepción de justicia restaurativa en Colombia a partir de la constitución de 1991.

From the retributive formalism to the new conception of restorative justice in Colombia since the 1991 constitution.

Autores:

*Eduardo Antonio Palencia Ramos*¹

*Beliña Annery Herrera Tapias*²

*Paola Margarita Carvajal Muñoz*³

RESUMEN

En el presente artículo se pretende demostrar que la idea de una justicia retributiva en Colombia, como única forma de lograr la solución de conflictos, obedece a patrones culturales, originados, entre otros, desde ámbitos jurídicos – académicos. En tal sentido se hace una reflexión de la inserción del modelo formalista, y su incidencia en la formación de abogados, y en general de la sociedad. Las teorías propuestas desde la universidad son fruto de una tradición legalista, romano-germánica, que recoge la nación colombiana desde su génesis como ordenamiento normativo independiente. Habida cuenta de esto se establece que la aplicación de penas no ha generado la paz social, y que a su vez el estado colombiano durante diversas etapas no trascendió en favor de una paz diferente a la dejación de armas. No obstante tras el advenimiento de la constitución

¹ Abogado, Doctorante en Métodos Alternos para resolución de conflictos –Universidad Autónoma de Nuevo León México, Magister en Ciencia Política y Derecho Público Universidad de Zulia Venezuela, profesor de La Universidad de la Costa en el Programa de Ciencias Jurídicas y Políticas de Barranquilla. epalenci3@cuc.edu.co iD orcid.org/0000-0003-2535-1854

² Abogado, Magister en Derecho de la Universidad del Norte. Investigadora de la Universidad de la Costa-CUC. E-mail: bherrera3@cuc.edu.co. ORCID: 0000-0002-5974-7040.

³ Abogada, Doctorante en Métodos Alternos para resolución de conflictos –Universidad Autónoma de Nuevo León México, Magister en Ciencia Política y Derecho Público, Universidad de Zulia Venezuela, Docente Universidad de la Costa. Departamento de Derecho.pcarvaja1@cuc.edu.co iD orcid.org/00002-0002-6661-8044

política de 1991 se modifican los conceptos imperantes en el sistema jurídico colombiano, así mismo influye en la idea de justicia que propende por la restauración de la víctima y no tanto en la naturaleza del delito o en la alta punibilidad. La misma carta magna fundamenta este cambio en los principios, valores y fines consagrados, específicamente en la dignidad humana y en la convivencia pacífica. En tal circunstancia se aborda el tema de la justicia restaurativa como elemento determinante para la resolución de conflictos en Colombia. Y se considera que la implementación de esta conlleva a una paz estable y garantice el reconcilio social.

Palabras clave:

Formalismo, Dignidad humana, Convivencia pacífica, Justicia retributiva, justicia restaurativa, constitución política.

ABSTRACT

In this article we try to show that the idea of a retributive justice in Colombia, as the only way to achieve the solution of conflicts, obeys cultural patterns originating from legal and academic spheres. Therefore, a reflection is made on the insertion of the formalist model and its impact on the formation of lawyers and society. The theories proposed from the academy are the result of the legalistic (Roman-Germanic) tradition that the Colombian nation gathers since its genesis as an independent legal order. Taking into account the above, it is established that the application of penalties has not generated social peace and, in addition, the Colombian State has not sought a form of peace other than the abandonment of arms. After the Constitution of 1991, the current concepts in the Colombian legal system were changed. This change of conception influenced the idea of justice that seeks the restoration of the victim and not the nature of the crime or its high level of punishability. The Constitution bases this change on its principles, values and goals, specifically on human dignity and peaceful coexistence. In this way, the issue of restorative justice is addressed as a fundamental element for the resolution of conflicts in Colombia. Restorative justice allows for stable peace and guarantees social reconciliation.

KeyWords:

Formalism, Human Dignity, Peaceful Coexistence, Retributive Justice, Restorative Justice, Political Constitution.

Introducción.

Las circunstancias históricas representan, indudablemente para cualquier país, un elemento determinante de su situación actual, por tal razón, a partir de la enseñanza y conocimiento de las mismas, se pueden generar transformaciones encaminadas a lograr la satisfacción de necesidades, y a que no se incurra en eventos, que en otrora pudieren haber sido perjudiciales. Esta situación conduce a explicar que ninguna nación debe escapar al estudio de los factores históricos, pues es fácil establecer que sus acontecimientos cotidianos, se encuentran supeditados por el pasado. Omitirlos, entonces, supondría soslayar un aspecto significativo del devenir y generaría incompreensión de las funciones ejercidas en sus sectores primordiales.

Conviene explicar que en el campo de las teorías jurídicas, quienes asumen una visión similar a la planteada, anteriormente, fueron los historicistas alemanes en cabeza de Friederich Karl Savigny, quienes establecían que el derecho, al igual que el lenguaje, la cultura o la religión, era producto de la historia de cada nación, por ende al ser diferente el “espíritu” de los pueblos, el derecho, como corolario, también iba a ser disímil según las circunstancias que rodeaban su creación⁴.

Si pretendiésemos realizar un ejercicio histórico de las circunstancias fundamentales que se han entretejido en Colombia, podríamos rescatar algunos

⁴ El historicismo jurídico alemán está en clara y franca oposición a la exégesis francesa, toda vez, que esta última escuela consideraba al legislador como creador único del derecho, aspecto también conocido como el racionalismo legalista, mientras que la escuela histórica comprendía que era el pueblo y sus circunstancias históricas, como el autor primigenio del derecho.

aspectos interesantes que nos permitirían entender, por ejemplo, por qué ha de desarrollarse de una forma determinada la política⁵ y el derecho.

Las ciencias antes referenciadas estuvieron signadas, en su praxis y estudio, por los direccionamientos y directrices, en principio, de los denominados próceres, y posteriormente por los partidos políticos tradicionales, cuya influencia fue y ha sido determinante en la nación. De esta forma, a partir de la independencia empezaron a crearse constituciones bajo la orientación ideológica del conservatismo y liberalismo, vertientes que se arrogaron de Europa y Norteamérica.

En el ámbito del derecho fue innegable el influjo jurídico de la Europa continental, cabe destacar que los países de tradición latina asumen la cultura jurídica romanística, de donde se desprende a la ley como la fuente principal del ordenamiento; anejo se advierte el respaldo en el campo intelectual y teórico de autores como el Barón de Montesquieu, quien establecía un legislativo, creador de las leyes, y un cuerpo judicial subordinado con funciones meramente aplicativas⁶.

En definitiva, en la nación colombiana se pergeñó una concepción jurídica en la que la creación del derecho estuviera circunscrita a la función legislativa, amén de la hermenéutica de la norma. Por ende es claro que surge un sistema de soberanía legislativa, esto es, formalista, ya que la ley, que a su vez posee un imperio, es originada por el congreso, esta solo debe ser aplicada, tal cual como fue creada –ad literam⁷- por los jueces, quienes después de hacer una operación silogística, resuelven los problemas acaecidos socialmente.

Ha de entenderse que la visión del juez es absolutamente limitada, no puede por las razones explicadas antes, interpretar ni vincular su idea del derecho, para

⁵ En Colombia actividades como la política se formaron bajo algunos rasgos distintivos; presidencialismo, confesionalismo y consolidación de las elites.

⁶ Colombia asume una tradición romano-germánica, basada en el imperio de la ley formal proveniente de la rama legislativa del poder público.

⁷ Esta consideración, basada irrestrictamente en el tenor literal de la ley, se asume de la exegesis francesa, de enorme vinculación con el derecho colombiano.

dirimir conflictos. Lo señalado es coonestado por el derecho continental a razón de la seguridad jurídica, ya que si se aplicase el derecho tal cual como el legislador lo había creado no podrían existir sentencias arbitrarias y rayanas en lo corruptible.

Puede por lo señalado entenderse el porqué de la defensa de los formalistas hacia el derecho legislativo, sin otras aristas diferentes a las del legislador era más fácil garantizar un juicio objetivo y fundado en la *sindéresis*.

En este orden de ideas es claro considerar al formalismo jurídico como la tendencia propinqua del derecho colombiano; la práctica, la ciencia, la academia estuvieron dominadas por dicha cosmovisión, así las cosas, resultaría sumo complejo poder entender un ordenamiento que no estuviere signado por la regla general e impersonal creada por el ente legislativo, mucho más difícil el considerar a los jueces como posibles creadores del derecho por medio de sentencias.

Las anteriores precisiones nos permiten comprender que los fines axiológicos propuestos desde la visión legalista estarán arraigados a la idea que desde su visión se propugnan, en tal sentido, la justicia no pasa de ser un aspecto retributivo, es decir, fundada en la coacción. Se considera que la materialización de la misma solo es factible por medio de la aplicación del castigo y el sufrimiento al ofensor.

La cosmovisión de una justicia retributiva ha imperado por lustros en el imaginario colectivo colombiano, incluso desde sectores políticos se insta a emplear la punición severa a los que causan males sociales, por consiguiente, es casi que inopinado y hasta una ofensa atreverse a proponer otras concepciones o ejercicios no solamente fundados en el castigo, sino también que permitan la trascendencia social a otros estadios diferentes a los históricamente experimentados.

Sin embargo, tras el advenimiento de la carta política de 1991 hubo múltiples modificaciones a nivel político, social, económico y jurídico, toda vez que su

espíritu fundamental estuvo direccionado a darle un vuelco trascendente a un país cuya situación era insostenible en la mayoría de sus sectores. Este texto fundamental enarbola el valor de la justicia desde su preámbulo, lo establece como un valor que deben seguir todas las autoridades estatales y además los particulares. A su vez la misma constitución establece en su artículo 1 el principio de dignidad humana como fundante del estado y precisa el fin de la convivencia pacífica en el siguiente (artículo 2), así las cosas precisa una nueva concepción de la justicia, no basada en la tradicional idea represiva.

Es lógico entender que como norma fundamental del ordenamiento otorga validez a las demás reglas y obliga a las instituciones públicas y privadas a aplicar lo planteado. Lamentablemente, pese al tiempo, las circunstancias no parecen variar, incluso en momentos de postconflicto donde se ha erigido un tribunal especial⁸ para dirimir los eventos acaecidos en conflagración, todavía se asume a la instalación de otro tipo de justicia como sinonimia de la impunidad.

Habida cuenta de ello en el presente artículo se plantea la siguiente estructura: en la primera parte se alude la formación jurídica en Colombia basada en el formalismo, con el fin de establecer la conexidad con la justicia retributiva, se concluye que el estado legalista condiciona la idea de una justicia represiva. En la segunda parte se enfatiza en que a partir del surgimiento de la constitución política de 1991 se modifican las estructuras tradicionales del derecho y se genera una disrupción hacia una justicia restaurativa cuya entronización es determinante para la consecución de una paz estable y duradera.

⁸ Justicia especial para la paz (JEP) tribunal de consolidación constitucional, conformado por un grupo de jueces, cuyas funciones iniciaron en 2018 con el objeto de solucionar, bajo los elementos de la justicia restaurativa, los males dejados por el conflicto, así mismo de garantizar y velar por el acceso de todas las víctimas.

1. El formalismo y su conexidad con la justicia retributiva

Aunque ya se hizo mención en la parte introductoria, conviene aludir a esta concepción del derecho para aclarar algunos elementos, y a su vez determinar el influjo ocasionado por esta tendencia en el derecho colombiano; desde luego no se hará una extensión o desbordamiento sobre el particular, lo que importa resaltar es que sus postulados se convirtieron en el fundamento primordial para el surgimiento de una idea de justicia retributiva.

Como ya se ha explicado en el formalismo jurídico destacan la autoridad normativa, en este caso representada por el legislador, la fuente formal primaria, cuyo lugar es ocupado por la ley, y la obligación de decidir, en donde funge la presencia, limitada y de aplicación, del juez. Sobre estos tres elementos⁹ se sustenta la base primordial de su edificio conceptual.

Es preciso significar, aparte de los elementos mencionados, su enfoque estrictamente codificador, lo cual impide que el operador judicial pueda atender las particularidades que puedan surgir en un caso respectivo, es por ello que (López, 2013) lo define como “una comprensión del derecho que piensa que no existe, al interior del derecho, una dimensión independiente de justicia o equidad, que el derecho es básicamente una actividad destinada a examinar textos preexistentes” (Pág. 130) esta visión, precisamente, es la de mayor consideración en los adeptos de dicha corriente, pues solo con la reverencia, al principio de legalidad codificada, se materializa una sociedad justa y ordenada.

La codificación es un proceso que inicia en la última etapa del derecho romano, y que posteriormente fue asumida por ordenamientos jurídicos de la Europa continental, Francia principalmente, mediante la creación del código civil

⁹ Por supuesto, lo anterior no obsta a que se consideren otros elementos como: el estatalismo o heteronomía, la coacción y bilateralidad.

napoleónico de 1804, de allí que todos los sistemas de orígenes latinos asuman el “Romanismo”¹⁰

El periodo antes citado fue calificado como el inicio de la crisis del derecho Romano sin embargo para (Medellín, 2017) “La realidad demostró todo lo contrario. La internacionalización de la economía, los procesos de integración y la necesidad de establecer unas reglas comunes para los pueblos, en especial en lo que hace al derecho privado, han conformado un movimiento en el que el derecho romano, juega y jugará un papel fundamental. Para américa latina” (Pág. 20)

De esta forma el hemisferio americano, en lo que respecta a su región latina, debe su formación institucional en materia jurídica, a lo creado por los romanos, por consiguiente cuando los juristas colombianos deciden asumir el código civil napoleónico de 1804 como regla legal imperativa¹¹, consecuentemente asumen el derecho romano y así mismo inicia una travesía, consolidada por medio de los años, del formalismo jurídico.

Es importante destacar que se ha aterrizado en el formalismo fundado en algunos rasgos, que según nuestro juicio, serían los más relevantes en aras de la identificación y comprensión, no obstante, como la mayoría de los temas y asuntos del derecho, existen posiciones contrarias, que permiten complejizar teorías, lo que a su vez contribuye con el enriquecimiento del contenido de las mismas. En el caso particular del formalismo encontramos una clasificación en la que Bobbio, (2013) establece diferencias conceptuales que impide confundirlo con otras clases de formalismos y que puede generar mayor contribución a lo que se ha expuesto hasta aquí este autor señala textualmente:

¹⁰ A diferencia de lo ocurrido en los países de tradición o influencia anglosajona (Inglaterra, Estados Unidos, Nueva Zelanda, India entre otros) donde imperó el poder del rey, quien estableció tribunales reales. Se crea así el common law cuyos matices son disimiles en varios aspectos, máxime, en lo que respecta a la función judicial.

¹¹ El código civil colombiano aparece en 1873, este también es denominado como “Código Bello” haciendo referencia a su creador, el Jurista Venezolano Don Andrés Bello, quien lo tradujo al castellano. Luego este se diseminó en varios países suramericanos.

“Quiero evitar que se confunda el estudio formal de la norma jurídica con uno de tantos formalismos que han adquirido carta de ciudadanía en el campo del saber jurídico, y contra los cuales se han encendido de manera particular la polémica precisamente en estos últimos años (Pág. 41).

En efecto para el extinto pensador turinés existen tres clases de formalismos que tienden a utilizarse como sinónimos en el ámbito de la ciencia jurídica, aunque no lo sean, así las cosas distingue un formalismo ético, del jurídico y el científico. El primero está relacionado con “aquella doctrina que considera justo lo que es conforme a la ley, y como tal rechaza todo criterio de justicia que esté por encima de las leyes positivas” (Bobbio, 2013); dicha concepción es inmanente a la idea del derecho válido¹² de filiación positivista en la que el derecho adquiere su validez solo porque fue creada por la autoridad competente, en este caso por ejemplo el legislador o el ejecutivo, entre otros.

Lo que puede notarse es que no dista mucho de lo que habitualmente se ha denominado formalismo jurídico, pues entiende y asume al legislador como una autoridad soberana que imprime un sello de autoridad significativa sobre todo en el sistema. El segundo puede ubicarse relacionado con las corrientes neokantianas en las que se establece el derecho como una relación intersubjetiva, es decir “el conjunto de condiciones, por medio de las cuales el arbitrio de uno

¹² Existen tres criterios en el derecho de suma transcendencia, la validez, eficacia y la justicia, una triada que permite no solo saber la acepción de expresiones en el derecho, sino que posibilita comprender la dinámica de todo ordenamiento. Se entiende entonces que la primera obedece a la creación de la ley por parte de un poder legítimo y con autoridad dada por el sistema. Ejemplo: congreso. El segundo de los criterios se refiere al nivel de los gobernados, específicamente al cumplimiento y obediencia de estos respecto a la norma jurídica creada por el gobernante. Por último encontramos a la justicia, quizás el más complejo de definir, pues la mayoría de consideraciones subjetivas que sobre el tema han eclosionado y recoge la ius-filosofía, impiden su univocidad; sin embargo es claro que se trata de un fin del derecho, quizás el más esencial. Puede comprenderse, si se quiere lograr mayor acercamiento que una norma es justa si cumple con los fines de seguridad, bien común y equidad. El problema radica como se mencionó en ¿quién decide que estos fines se hayan conseguido? ¿los gobernantes? ¿los gobernados? Se precisa mencionar que tales criterios no son dependientes pues no siempre se consigue que el derecho logre una conjunción entre ellos.

puede ponerse de acuerdo con el arbitrio de otro según una ley universal de libertad” (Kant, citado por Bobbio, 2013. Pág. 15).

Ha de puntualizarse que para Kant, la función del derecho no es la de ordenar lo que el individuo debe hacer sino como debe actuar para obtener ciertos objetivos jurídicos, es decir, que el derecho no trata de influenciar psicológicamente, ya que no es una regla de comportamiento individual como la moral, sino que establece un procedimiento formal que el individuo debe cumplir, indiferentemente si el sujeto cree o no en dicha regla.

De lo anterior se desprende que toda legislación “contiene dos elementos: una ley que presenta como objetivamente necesarias las acciones que deben ser cumplidas, y un móvil que nos inclina a obrar de determinada manera” (Noguera, 2008) es precisamente la diferencia existente entre moral y derecho planteada por Kant y seguida por epígonos como Kelsen lo que pretende explicarse; en resumen este tipo de formalismo llamado jurídico tiene en cuenta la forma y no el contenido de la relación jurídica y privilegia la ley antes que la intención o el deber de cumplirla

el tercer tipo de formalismo aducido por Bobbio (2013) es el denominado científico, llamase así porque define la ciencia jurídica y especialmente la tarea ejercida por los jueces, de esta manera Bobbio establece “ es el modo de concebir la labor del jurista, a quien se atribuye la tarea de elaborar el sistema de conceptos jurídicos tal como se deduce de las leyes positivas, que es tarea declarativa o de reconocimiento y no creativa” (Bobbio, 2013. Pág. 42)

Habida cuenta de lo manifestado en las tres versiones de formalismos (ético, jurídico y científico) establecidas por el ius filósofo italiano Norberto Bobbio, en las que el mismo pretende que no existan confusiones, lo que se puede concluir es que ellas tienen un elemento en común, esto es; el respeto a la norma jurídica. De la prevalencia de esta fuente frente a otras, de la obediencia de la misma por parte

de los integrantes de una sociedad incluidos operadores jurídicos, se halla el hontanar del formalismo.

El formalismo es amigo de las corrientes ideológicas liberales, como ya se conoce dentro de dicha tendencia política se asume el principio de seguridad como uno de sus estandartes fundamentales; es sobre este mismo postulado que funge la autoridad del legislador y por consiguiente la ley, al punto casi de su exacerbación, como elementos determinantes en garantizar el orden, de ahí que la función del juez simplemente sea el de la aplicación de la misma¹³.

En el caso colombiano, por ejemplo, puede señalarse la época denominada la gran Colombia, espacio en el cual la discusión en torno al derecho y su enseñanza estuvo marcado por la algidez, en esta etapa se suscita la discusión respecto a la enseñanza del derecho entre los próceres libertadores, Santander y Bolívar¹⁴.

Estas razones conllevan a que se prohíba la enseñanza de las ideas Benthamistas, como lo señala (Valencia, 2014): “Una de las primeras decisiones fue proscribir el uso de los textos utilitaristas en las escuelas de derecho por medio de su decreto de 12 de marzo de 1828” (Pág. 120)

Se podría entonces considerar que en torno a estas confrontaciones, en veces académicas, en veces políticas, y en veces personales, se empezó a entretejer la experiencia formalista, sin embargo López (2013) indica que en Colombia, particularmente, otras son las causas del ascenso del formalismo, y que en ello,

¹³ Pueden mencionarse las revoluciones liberales (Francia, Estados Unidos, Inglaterra) en cuanto a su sentido legalista. A su vez los planteamientos doctrinales imbricados en dichos movimientos como aspecto de trascendente referencia. Particularmente son importantes las teorías de Charles De Secondat Barón De Montesquieu

¹⁴ Son conocidas las divergencias en varios aspectos, entre los denominados “padres de la patria”, primero en torno a la forma de estado de las nacientes repúblicas; Bolívar admirador del centralismo francés y el orden que por este camino se establece, Santander de ideas más federales, al estilo estadounidense. Estas visiones del mundo hicieron que se formaran tendencias políticas (Federalistas-Centralistas) en defensa de las visiones de ambos próceres. Lo anterior no obsta en considerarlos a ambos liberales, pues la corriente liberal tuvo diferentes versiones, a saber; inglesa, estadounidense y francesa.

por ejemplo, contribuyeron la adopción de las tendencias de escuelas de marcado talente legalista como la exegesis francesa.

En vista de tales circunstancias se colige que el formalismo, cuyo principio es la legalidad, se sustenta y solidifica a través de la historia, y su idea eclosiona de generación en generación; por lo anterior resulta fácil imaginar que existe un arraigo social vehemente y en sectores difícilmente superable, pues se advierte en él seguridad y justicia. Lo paradójico de esto es que pese a su asentamiento, Colombia no ha disfrutado de largos periodos de paz, a lo sumo instantes de armisticios que no han sido determinantes en una sociedad ávida de reconciliación.

Pero un estudio del formalismo resulta exiguo si no se contempla a su adalid Hans Kelsen, en efecto este ius-filosofo vienés plantea una idea de derecho tan peculiar como importante, estudiada y criticable. Para el presente estudio se erige como relevante puesto que es de allí que se infiere la esencia de la justicia retributiva. (Kelsen, 2010) propone la idea de un derecho profiláctico sin turbaciones de otras ciencias, por ejemplo la moral, aunque no quiere decir que fuere su principal idea, como han hecho creer muchos, lo cierto es que si bien es realidad que ambas (moral y derecho) son diferentes y por ende deben estar separadas, no quiere decir ello que sean irreconciliables (Candamil, 2014).

En el plano epistemológico lo importante para este autor estriba en hacer del derecho una ciencia autónoma e independiente (Cardenas, 2016) y en consecuencia determinar cuál es su objeto propio; conforme a esto señala a la norma jurídica como tal, esta a su vez, debe ser estudiada en forma descriptiva y no valorativa (Kelsen, 2010), esto es, no analizando su contenido sino su forma, luego entonces establece que toda regla legal se encuentra dividida en dos elementos; la hipótesis y la consecuencia jurídica.

Para (Kelsen, 2010) el derecho es una ciencia normativa y su principio es la imputación que se traduce en la fórmula; “dada una causa se imputa una consecuencia”. O sea dado un hecho punible se imputa una sanción, este último elemento vendría siendo la esencia o parte primaria, ya que convierte un acto en delito. Al comprenderse de tal forma se considera al derecho desde una óptica coactiva, o, desde el punto de vista del infractor de la regla.

En el ámbito académico colombiano Kelsen es asumido como una referencia, su influjo fue determinante para la construcción de la cultura jurídica de esta nación (López, 2013). De esta manera es claro apreciar que el panorama del derecho estuviera signado por las características advenidas desde el legalismo y el positivismo Kelseniano. Ambos, aunque diferentes en algunos aspectos, podrían ser identificados con la idea de lo sancionatorio como un elemento nodal del derecho.

De las ideas precedentes parte la concepción de justicia a la cual se le atribuye, o mejor, se relaciona con el aspecto coactivo, de allí que se vincule a la retribución como la configuración de lo adecuado, de lo permitido y aceptado socialmente. Esta visión se fundamenta en la devolución de un mal o castigo al delincuente (Marquez A. , 2007). Por consiguiente, la privación de la libertad al infractor es el resultado esperado o definitivo.

Conviene manifestar que la población del estado colombiano, al arrostrar, por lustros, las consecuencias del conflicto parece haber formado una cosmovisión basada en la necesidad de castigo al ofensor, basta advertir los resultados del, denominado por el gobierno, “plebiscito para la paz” en la que la corriente del “No” a los acuerdos, triunfó sobre el “Si” en favor de los compromisos pactados con la, hasta entonces, guerrilla de las FARC. A la sazón, el ex mandatario Álvaro Uribe, máximo promotor de la campaña contra los acuerdos lideró la tendencia que señalaba de impune una negociación que no trajera consigo “un mínimo de cárcel” (Uribe, 2016)

Al considerar a la justicia retributiva como la solución de los problemas nacionales, se encumbra en un desconocimiento histórico, ya que se ignora las situaciones acaecidas durante varias etapas en Colombia. En primera instancia porque el castigo ha sido arrogado por la legislación como mecanismo de solución al conflicto, so pretexto de lograr la superación de las irregularidades suscitadas a nivel interno, no obstante basta observar los resultados sociales para determinar su infectividad en aras de la paz estable. Como segunda medida, puede mencionarse la poca voluntad de los gobernantes en función de obtener la consecución de una sociedad reconciliada. La necesidad de castigo por los delitos cometidos, esencialmente por los grupos al margen de la ley, no solo permea la posibilidad de proponer mecanismos diferentes a los retributivos, sino que también se trasforman en el caldo de cultivo de los gobernantes, quienes recogen todo el sentimiento de retaliación y lo canalizan en su favor electoral; dicho esto, entonces se cree que la maximización de las penas supone mayor seguridad. Esta tendencia ha sido conocida como populismo punitivo y posee características como: creación de nuevos delitos, endurecimiento de la ejecución penal o el aumento de la potestad policiva¹⁵ (Tamayo, 2016)

Y como ultima consideración, se alude al armisticio como forma de solución de conflictos. En la historia colombiana han existido diversos y variados conflictos desde las etapas pretéritas de la republicas; estos fueron ocasionados en su mayoría por las colectividades tradicionales (liberales y conservadores) y sus más radicalizados componentes. Cada uno de ellos al hacerse con el mandato, instauraba su forma de gobierno y estado predilecta, ocasionando serios inconvenientes sociales, puesto que lo anterior suscitaba un conflicto de enormes proporciones, dejando como resultado un coste humano ingente. Sin embargo lo peculiar estaba en la forma como se resolvían dichas confrontaciones, pues todo

¹⁵ El ejemplo palmario de la situación planteada, es el decreto establecido por el ejecutivo colombiano en el que se le conceden a las autoridades de policía incautar la marihuana en espacios públicos. El susodicho se genera porque a juicio del actual gobierno se ha incrementado el consumo de droga en el país.

quedaba reducido a la simple dejación de armas, y otorgando indultos a los combatientes. Esta sin duda es una característica estructural e histórica de la nación colombiana. Por ende los armisticios, tal como lo puntualiza (Bernal, 2010) “se convirtieron en un mecanismo del sistema político por medio del cual se generaba un recomienzo, en el sentido de momento inaugural del pacto social y político” esto es era una especie de borrón y cuenta nueva”

Existen dos aspectos que se pueden enunciar a lo anterior, I) con los armisticios no se logra el advenimiento de una paz estable ya que no se genera una transcendencia o superación de los problemas. Su función es importante pero limitativa, no logra atender el asunto esencial pues reduce el conflicto a los actores bélicos y no a la población que sufre dichos acontecimientos sin haberlos pretendido. II) se presenta la exclusión de las víctimas. Con la dejación de armas quienes resultan más beneficiados son los combatientes, a quienes no se les puede negar, en veces, la condición de víctimas, toda vez que terminan recibiendo algunos favorecimientos de tipo político en detrimento de otros individuos notablemente perjudicados que no ven resarcidos sus derechos. Lo anterior hace que fluya más rencor y odio respecto a quien causa mal, ya que las víctimas al ser apartadas de la verdad, la reparación integral y la realización de procesos que permitan configurar el perdón no pueden integrarse al tejido social debidamente.

En síntesis tal como lo ha demostrado la historia colombiana; tanto el legalismo de índole sancionatorio, al igual que el populismo punitivo y la solución de conflictos a través de la dejación de armas trae consigo una paz negativa; basada en la ausencia de conflictos (Cabello, Carmona, Gorjón, Iglesias, Saenz, & Vásquez, 2017). Esta es tenue y quebrantable, no soporta convulsiones y lo más importante no es estable.

Por ende cabe preguntarse ¿si no es necesaria la implementación de modelos de justicia que permitan lograr una transcendencia hacia estadios de paz fundados en la construcción y reparación integral de las víctimas, además que facilite el

perdón y la reconciliación social? ¿Se admitiría otra concepción diferente a lo coactivo? Se considera que si, y a su vez que esta refundación es posible gracias a la constitución actual ya que determina la creación de herramientas diferentes a las utilizadas desde el surgimiento de la república.

2. La disrupción del paradigma de justicia tras el advenimiento de la constitución política de 1991.

Toda nueva constitución pretende recoger las expresiones populares de momentos históricos específicos, en tal sentido, no cabe duda, que aludir a la constitución es hacer referencia a la historia de un país. Considerando lo anterior vale anotar, que los textos constitucionales pueden ostentar un carácter bifronte, puesto que aun cuando son productos de circunstancias particulares experimentadas por los individuos componentes de una nación en tiempo pasado, su vigencia en relación al devenir debe ser fundamental. En consecuencia las normas constitucionales deben tener como características su fácil adaptación a las circunstancias. Si esta correspondencia con la actualidad no se presentare, se necesitaría un órgano especial encargado de ello.¹⁶

Con la constitución política de 1991 se modifican las estructuras del ordenamiento colombiano pues trae consigo una nueva constelación de valores y principios de carácter normativo que desde el preámbulo se pueden evidenciar (Herrera Tapias, 2011). Así las cosas desde su introito se determinan unos fines esenciales que deben seguir todas las autoridades del estado. Uno de esos valores axiológicos es la justicia, sin embargo, esta no debe ser precisada desde su consideración tradicional- retributiva, sino desde una concepción de restauración en favor de los ciudadanos, y con ocasión del conflicto en beneficio de la víctima. ¿Cuál sería la

¹⁶ En Colombia tal órgano se encuentra representado por la corte constitucional, tribunal de inmensa importancia en el estado colombiano ya que con él se origina un “activismo judicial” debido a que sus sentencias son consideradas precedentes jurisprudenciales, es decir que se encuentran al mismo nivel de la ley general de fuente legislativa. Otra razón para evidenciar el cambio surgido a partir del nacimiento de la constitución de 1991.

base de lo anterior? La respuesta está en la constitución misma pues ella se asume como un conjunto de normas garantista en función de lograr el acaecimiento de sociedades fundadas en el respeto a los derechos fundamentales.

La disrupción se ocasiona desde el momento en que se cambia la cosmovisión del estado, toda vez que, se da una transición del legalismo, liberal- individualista, a una concepción de estado basada en el interés general. El primero de los mencionados se suele denominar estado de derecho y encuentra su sustento en la ley, en la obligación de cumplimiento a la misma por parte de gobernantes y gobernados. Desde esta visión puede observarse su proficua contribución para las sociedades ya que implica alusión al principio de igualdad, también es de rescatar su notable importancia para los derechos humanos ya que restañaría el ascenso o vilipendio de gobiernos totalitarios (Vilhena, 2007). Sin embargo su idea termina siendo legocéntrica, por ende establece un imperio a la regla emanada del legislador. Como ya se sabe el elemento por excelencia de la norma jurídica es la sanción, lo cual orienta a una idea retributiva de justicia.

Conviene aclarar un aspecto que en función de la explicación precedente resulta insoslayable, en efecto el artículo 230 del texto constitucional colombiano establece explícitamente el deber de los jueces a sujetarse al “imperio de la ley” lo que implica una orden taxativa en virtud del cual se entiende que es el legislador quien a partir de sus reglas creadas determina el control de la sociedad. En cuyo caso el operador jurídico solo debe aplicar. No obstante tal expresión (imperio de la ley) ha sido interpretada por el máximo tribunal constitucional colombiano y en tal sentido hermenéutico establece que imperio de la ley no solo obedece al sentido estricto de la norma jurídica de origen legislativo, sino que es todo el ordenamiento jurídico, lo cual abarca todo tipo de mandato general e impersonal, indistintamente de quien lo haya creado, es decir que la validez de las normas no resultan de su creación sino de su contenido (C-284-20015) con lo anterior se

hace palmario que la idea eminentemente legalista se desbroza. La idea de justicia con lo anterior empieza a tener un viraje pues ya no se considera como una construcción exclusiva del legislador.

La refundación en favor del estado social de derecho permite la eclosión del interés general, y un intento por separar consideraciones individualistas, propias de liberalismo clásico. Bajo este clase de estado se incorpora y garantiza el cumplimiento de derechos sociales (Villar, 2007), a su vez determina el respeto por los derechos fundamentales. La base del mismo se sostiene sobre la idea que el individuo ya no es medio sino un fin (Naranjo, 2010) en consecuencia el objetivo de las autoridades debe ser trazado en materializar todo aquello que permita la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano. Tradicionalmente se ha mencionado que ellas corresponden a la salud, educación, empleo y vivienda. Es decir su finalidad consiste en garantizar una vida digna a los miembros de la sociedad.

Es importante establecer que la dignidad en relación al estado social de derecho desempeña un papel trascendental, tanto es así que en el caso de Colombia, se constituye en el fundamento del mismo, por ende de todo el ordenamiento. Este importante principio acerca visiones de justicia opuestas a las históricamente conocidas, ya no fundada simplemente en lo punitivo sino en lo restaurativo.

Se debe tomar como base la misma idea correspondiente a la dignidad humana para determinar que su concepción ya postula una modificación en cuanto al sentido de justicia. En razón de esto (Rengifo, 2013) establece:

“Buena parte de las teorías éticas elaboradas en la modernidad fundan sus principios sobre la idea de que todo ser humano, por el hecho de tener facultades racionales como el intelecto y la voluntad libre, debe ser tratado por sus semejantes como un fin en si mismo” (Pág. 15)

De esta forma es claro comprender que la dignidad se refiere al respeto merecido por un ser humano, por tal razón se deben considerar sus facultades inherentes, y en tal sentido la idea de justicia debe ir encaminada a proporcionar, no solo la privación de la libertad a quien decida transgredir su integridad, sino que debe garantizar su mejor vivir.

Lo anterior debe ser explicado de forma pormenorizada; I) Si el estado se encuentra fundado en la dignidad humana, conviene decir que las actuaciones de sus funcionarios deben ser adecuadas y basadas en impedir cualquier tipo de conculcación a los derechos del individuo. Principalmente se advierte que existe una responsabilidad nodal de la dirigencia. II) el respeto merecido, no atañe a la vida en forma estricta, esto es, no basta simplemente con que al ser humano se le garantice respirar, pues esto sería una consideración minimalista; la intención es que haya una existencia satisfactoria y en óptimas condiciones, por ende implica que el individuo goce de plenas garantías para que pueda vivir sin odios, rencores e irreconciliado con el resto de la sociedad. III) la dignidad es connivente con la consecución de los objetivos personales de la persona humana, luego entonces, si al presentarse un hecho que irrespete la dignidad de un sujeto el estado no cumple con la función de garantizar a esta persona sus pruritos como; verdad, perdón, reconcilio y sanación interior, existe una grave transgresión de este importante principio.

Como puede notarse el principio de dignidad humana es sumamente relevante para la consecución de un estado constitucional en Colombia, su existencia determina la obligación del estado frente a los particulares y considera una evolución frente al concepto axiológico del ser humano. Esta última parte aclara aún más el sentido que pretende darse en este artículo, ya que, la justicia se enfoca fundamentalmente en el ser humano. Visto de esta manera lo importante para las autoridades estatales ya no es considerar la naturaleza de un delito, pues así las cosas, el objetivo de un operador jurídico fuese la imposición de penas. Lo

transcendente es el ser humano; en el caso de las víctimas, se contempla entonces el aseguramiento de una vida plena y en función de su existencia social.

Ha de tenerse en cuenta que la materialización de la dignidad humana, en el caso colombiano es muy importante, si se asume la difícil situación de las víctimas que ha dejado el conflicto armado interno. Al retomar lo que en párrafos anteriores se manifestó, en relación a que un estado fundado en el respeto a los individuos, debe a su vez, asegurar el cumplimiento de sus aspiraciones. En muchos casos los anhelos de las víctimas han sido soslayados, básicamente porque la aplicación de las sanciones e indultos se han erigido como elementos característicos en la historia de esta nación. Con la justicia restaurativa, cuya conexión con la dignidad humana ha sido dejada en evidencia, el prurito de los sujetos pasivos de actos criminales pueden ver satisfechos su derecho a conocer la verdad y a continuar con su vida de una forma plena y tranquila.

En relación con lo anteriormente expresado, el ex-presidente de la república de Colombia, Juan Manuel Santos, en pleno acto de nombramiento de la jurisdicción especial para la paz (JEP), órgano de justicia transicional encargado de juzgar los intervinientes en el conflicto colombiano, expresó la importancia de este tribunal puesto que garantizará a las víctimas el acceso a la verdad, debido a la confrontación que se suscita entre víctimas y victimarios, de lo cual se desprende el surgimiento de la verdad y en consecuencia si ha de aceptarse, el perdón. Por ende el ex mandatario consideró que las víctimas desean más la verdad que el presidio de los victimarios. (El Heraldó , 2018)

De aquí se desprende que la dignidad humana es connivente y promueve el tipo de justicia restaurativa, ya que a partir de esta se garantiza la consecución de las aspiraciones de las víctimas, que en el caso colombiano se manifiesta en el conocimiento de los hechos que suponen la verdad.

A las ideas precedentes deben sumársele lo consagrado en el artículo 2 constitucional, en el que se atañe a los fines del estado, para efectos del presente artículo se destaca; asegurar la convivencia pacífica. Se hace precisión en este valor axiológico debido a su relación con la justicia restaurativa. Las razones pasan a explicarse a continuación: I) la convivencia alude directamente a un aspecto colectivo, es decir, atañe a la forma en cómo vivimos e interactuamos con los demás. (Arango, 2005) En consecuencia se debe apreciar que la idea de una sociedad que tenga la capacidad de relacionarse, además de emplear valores como; la tolerancia, el respeto y el civismo tendrá directa relación con el modelo de justicia que pretenda imponerse, por consiguiente; desarrollar elementos de convivencia bajo estándares de justicias retributivas sería, a todas luces, equivocado, por cuanto su finalidad se reduce a la imposición de sanciones, en virtud de ello se propone la aplicación del modelo restaurativo.

Se precisa entonces considerar que la justicia restaurativa es un proceso mediante el cual las partes implicadas buscan resolver un conflicto ocasionado por la comisión de un hecho punible, tratando las consecuencias de ese delito y su repercusiones a futuro. (Marquez Á. , 2009). II) El aspecto convivencial, fundamentalmente, se encuentra ligado con la paz, por tal circunstancia es claro que deba colegirse a una sociedad armónica como aquella en donde es posible, o más visible, la realización de actitudes pacíficas. No obstante la paz a la que se refiere no es la del tipo negativo, basada en la dejación de armas o en la ausencia de conflictos, como en acápites anteriores se aludió, sino en una paz fortalecida que permita la construcción de una sociedad cognoscente de la historia e insistente en el respeto y la conciliación.

Es imperioso detallar el aspecto de la paz, ya que se ha mencionado a esta como un elemento definitivo en aras de lograr la convivencia y reconciliación social, en consecuencia se propende por su instauración como una cultura social. Dicho esto se infiere que debe haber un cambio de modelo, lo cual supone una trascendencia

importante en cuanto a la mentalidad de todos los sectores en una sociedad. La construcción de la paz determina un compromiso aunado de aquellos que pertenecen a una sociedad, no solo de los actores del conflicto; en tal sentido, la vinculación de organizaciones no gubernamentales; iglesia, víctimas, y hasta sociedad civil internacional, son esenciales para la estabilidad de la misma (Rettberg, 2013)

Entregar un concepto de paz basado en la constitución colombiana resulta una labor complicada por la variedad de perfiles que esta recibe, debido a que ha sido planteada como; valor (preámbulo), principio (artículo 22) y como garantía constitucional (artículo 95) (Moreno, 2014), sin embargo se intentará hacer una aproximación en la que se desbroce su significado habitual fundada en la ausencia de conflictos. Por consiguiente se asume un concepto dado por la corte constitucional colombiana en su sentencia C-225/ 1995, ya que es connivente a la justicia transicional. En esa ocasión el máximo tribunal de justicia constitucional colombiano alude a una paz de carácter positivo pues no reduce su idea a la ausencia de guerras como significado, sino que menciona la posibilidad de resolver los conflictos de forma pacífica y negociada, lo cual permite establecer como corolario su cercanía con la justicia restaurativa.

Ha de recordarse que mediante la aplicación de este tipo de justicia, las víctimas son actores principales y su vinculación no se reduce a las soluciones que pueda determinar la norma jurídica, cuyo basamento es el castigo al ofensor, sino que implica la actividad de diversas áreas científicas (psicología, psiquiatría, medicina, sociología, entre otras) en favor de estas. Por tal razón se advierte una multidisciplinariedad que de desempeñarse en forma adecuada conllevaría a la erección de sociedades ávidas de reconciliación; como la colombiana.

Por último se precisa establecer los objetivos esenciales de la justicia restaurativa para advertir su íntima relación con los presupuestos constitucionales (aquí puntualizados) de la carta política colombiana de 1991. En tal sentido (Gorjón &

Reyes, 2013) mencionan que a través de esta se busca la reintegración, sanación de lo vulnerado, se halla la responsabilidad, reúne lo separado, fortalece a la comunidad para prevenir peores daños, preconiza por la cooperación social, reintegra a la víctima y al ofensor a la comunidad e invita a la participación y al consenso. Dicho esto se puede considerar que la mejor manera de alcanzar la paz estable solo es factible a través de la justicia restaurativa.

Conclusiones.

En la sociedad colombiana han imperado, durante lustros, ciertas creencias frente a la justicia. Esta desde las visiones populares se determinó por causas religiosas y jurídicas; en primera instancia por que se cree que toda acción pecaminosa tiene su consecuencia represiva debida; luego entonces se considera al castigo como una formula o mandato divino en perjuicio del ofensor. A su vez desde el ordenamiento jurídico, ha reinado una concepción legalista del derecho, esto producto de la tradición romano-germánica de la jurisprudencia nacional. En consecuencia se presenta una repercusión, específicamente, desde los claustros académicos, ya que se ha presentado y enseñado el derecho basado en la cosmovisión precitada. Bajo este tipo de condiciones se erige una concepción de justicia fundada en la retribución, planteada en la formula; dada una causa se imputa una consecuencia, o mejor, todo hecho punible debe ser sancionado, además si esta consecuencia es de mayor pena, se considera mejor.

Por consiguiente la idea de la justicia retributiva es cultural, ya que, desde los dos ámbitos antes mencionados se enquistó en el imaginario colectivo como el único tipo de justicia posible en función de resolver todos los males sociales. Muchos políticos se han apoderado de esta idea, a sabiendas de las pocos resultados positivos que ellos puedan arrojar, en función de lograr reconcilio y paz social.

Colombia es un país donde la violencia ha sido constante, y en el que solo se han suscitado pocos espacios de paz. Esta última nunca ha logrado la estabilidad requerida, por tal razón se resquebraja con facilidad indecible, pues no resiste los embates ocasionados por las armas empleadas desde los sectores combatientes.

Es esencial comprender que la experiencia conflictiva en Colombia ha sido nefasta para los intereses de la sociedad civil, toda vez que, quienes la integran son los que más han arrostrado, a través del tiempo, el acaecimiento de una cantidad insondable de vulneraciones a los derechos humanos. Estas transgresiones se traducen en perjuicios; morales, físicos, psicológicos, entre otros. Por ende es lógico considerar que son los civiles inocentes quienes han sufrido una lucha interna que no buscaron y de la que, por ende, no tienen responsabilidad.

Todas estas situaciones intentaron resolverse a través de estrategias implementadas desde el ente gubernamental, las cuales ubicaban la resolución a partir de indultos, amnistías y dejación de armas. Este fue un elemento recurrente en la historia del país, que no obstante en lograr pacificación, devino en un aspecto temporal y en consecuencia no hubo la consecución de una paz estable.

A partir de la constitución de 1991 se crean una serie de principios y valores que permiten una transcendental refundación del estado, en este cambio se incluye la concepción de justicia, ahora entendida en sentido restaurativo. Dicha modificación encuentra su sustento en las normas de la carta política, principalmente en la dignidad humana y la convivencia pacífica, consagrados en los artículos 1 y 2 respectivamente. Se considera que la paz estable y duradera solo es posible mediante la materialización de las normas constitucionales, así mismo mediante la implementación de una justicia que restaure a las víctimas y permita la reconciliación social.

Referencias

- Arango, C. (2005). Hacia una Psicología de la convivencia . *Psicogente* , 65-79. Recuperado de:
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/psicologia/article/view/16146>
- Bernal, C. (2010). Excepcionalidad permanente: Un ensayo de comprensión histórica de la justicia penal de excepción y la justicia transicional en Colombia . En C. i. transicional, *Transiciones en contienda. Dilemas de la justicia transicional en Colombia y en la experiencia. En C. i. transicional, Transiciones en Contienda* (págs. 114-155). Bogotá : Opciones Gráficas.
- Bobbio, N. (2013). *Teoría General del Derecho* . Bogotá : Temis .
- Cabello, P., Carmona, S., Gorjón, F., Iglesias, E., Saenz, K., & Vásquez, R. (2017). *Cultura de Paz* . Ciudad De Mexico : Grupo Editorial Patria .
- Candamil, J. (2014). *De la Grundhorn a la Metanorma constitucional.* . Bogotá: Ibañez .
- Cardenas, J. (2016). *Manual De argumentación Jurídica* . Mexico : Porrúa .
- Corte Constitucional: Derecho internacional Humanitario- Naturaleza imperativa/ *ius cogens* , C-225- 1995 (Corte Constitucional 1995). Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>
- Corte Constitucional: Principios de derecho natural como criterio de interpretación de la constitución , C-284- 2015 (Corte Constitucional 13 de Mayo de 2015). Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-284-15.htm>
- El Heraldo . (15 de Enero de 2018). "Las victimas quieren más la verdad que ver a sus victimarios tras las rejas". *El Heraldo* . Recuperado de:
<https://www.elheraldo.co/colombia/las-victimas-quieren-mas-la-verdad-que-ver-sus-victimarios-tras-las-rejas-santos-447890>
- Gorjón, F., & Reyes, R. (2013). Epítome de la mediación penal y la justicia restaurativa. En R. Barba, P. F. Cabello, F. Gorjón, C. Kala, J. Ibarra, C. Macedonio, y otros, *Mediación penal y justicia restaurativa*. Mexico: Tirant Lo Blanch. recuperado de:
http://www.academia.edu/36321304/Epitome_de_la_mediaci%C3%B3n_penal_y_la_justicia_restaurativa

- Herrera Tapias, B. (2011). El Estado Económico Constitucional de la Carta de 1991 frente al Derecho del Consumo. *Revista Pensamiento Jurídico* , 247-264. recuperado de:
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/36743>
- Kelsen, H. (2010). *Teoría Pura Del Derecho* . Bogotá: Libros Hidalgo .
- López, D. (2013). *Teoría Impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica Latinoamericana* . Bogotá : Legis .
- Marquez, A. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores* , 201-212 . Recuperado de: [Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2018] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602012>> ISSN 0121-182X
- Marquez, Á. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. *Prolegómenos*, 59-75. Recuperado de:
<http://www.redalyc.org/pdf/876/87617269005.pdf>
- Medellín, C. (2017). *Lecciones de derecho Romano* . Bogotá : Legis .
- Moreno, F. (2014). EL CONCEPTO DE PAZ EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991: RECONSTRUCCIÓN DIALÉCTICA DE SU SIGNIFICADO A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 305-346. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-97532014000200009&script=sci_arttext#67
- Naranjo, V. (2010). *Teoría constitucional e instituciones Políticas*. Bogotá: Temis.
- Noguera, R. (2008). *Elementos de Filosofía del derecho* . Bogotá : Universidad Sergio Arboleda .
- Rengifo, M. (2013). Prólogo . En F. Mantilla, & T. Oñate, *La dignidad de la Corte Constitucional* . Bogotá : Grupo Editorial Ibañez .
- Rettberg, A. (2013). La construcción de paz bajo la lupa: una revisión de la actividad y de la literatura académica internacional. *Estudios Políticos* , 13-36. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16429070002>
- Tamayo, F. (2016). La limitada capacidad del concepto de populismo punitivo como herramienta de interpretación del sistema penal colombiano. *Criminalidad* , 21-35. Recuperado de:

http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-31082016000300003&script=sci_abstract&lng=es

Uribe, Á. (3 de Agosto de 2016). "Aprobar el ilegítimo plebiscito equivale a aceptar la impunidad total": Uribe. (NoticiasRCN.com, Entrevistador) Recuperado de: <https://noticias.canalrcn.com/nacional-dialogos-paz/aprobar-el-ilegitimo-plebiscito-equivale-aceptar-impunidad-total-uribe>

Valencia, H. (2014). *Cartas de Batalla. Una crítica del constitucionalismo Colombiano* . Bogotá: Panamericana .

Vilhena, O. (2007). LA DESIGUALDAD Y LA SUBVERSIÓN DEL ESTADO DE DERECHO . *Revista internacional de derechos humanos* , 29-51 .
Recuperado de: http://www.scielo.br/pdf/sur/v4n6/es_a03v4n6.pdf

Villar, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho . *Revista Derecho Del Estado* .Recuperado de:
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/705>